

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos RIT S-98-2018, RUC 1840141926-4, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de veintisiete de junio dos mil diecinueve, se acogió la denuncia por prácticas antisindicales y se declaró que la empresa Transporte Aéreo S.A. afectó el derecho a desarrollar libremente la actividad sindical desarrollada por el Sindicato de Tripulantes de Cabina de la empresa Lanexpress, por lo que se la condenó al pago de una multa y a ofrecer disculpas públicas.

La demandada dedujo recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de quince de noviembre de dos mil diecinueve, lo rechazó.

Respecto de este último pronunciamiento, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe, con costas.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que la recurrente solicita unificar consiste en determinar desde cuándo debe contarse el plazo de caducidad en los casos de denuncias por prácticas antisindicales o desleales, precisando si debe computarse desde que se soluciona el hecho o desde que se produjo el acto vulneratorio o práctica antisindical, independiente que sus efectos se hayan extendido por unas semanas.

Reprocha que la sentencia impugnada no se apegara a la doctrina contenida en la que ofrece a efectos de cotejo, que corresponde a la dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en los antecedentes rol número 462-2014.



También se trata de una causa sobre prácticas antisindicales, en que se estableció que los hechos denunciados ocurrieron en fechas precisas, los días 6 y 18 de junio de 2013, según indican los dirigentes sindicales, o entre el 4 y el 21 de junio de 2013, según lo dio por acreditado el tribunal de mérito, de manera tal que la denuncia de 17 de octubre de 2013 está afectada por la caducidad que consagra el inciso final del artículo 486 del Código del Trabajo, sea cual fuere la data precisa de ocurrencia de los hechos -6 y 18 de junio de 2013 o del 4 al 21 de ese mes y año-, sin que haga variar lo resuelto la circunstancia de que con posterioridad se haya podido incurrir de nuevo en la misma conducta, pues lo que se denuncia como práctica antisindical es la conducta desplegada en junio de 2013 y no en otra oportunidad y, en todo caso, se trataría de la mantención de la misma situación que se reprocha y que habría comenzado en la época señalada.

Tercero: Que la sentencia de base desestimó la excepción de caducidad que opuso la demandada, habida cuenta que si bien la negativa a otorgar días sindicales se plasmó inicialmente en un correo electrónico de 21 de junio de 2018, se mantuvo en el tiempo, ya que los días solicitados no se ejercieron como tales y el problema sólo fue parcialmente solucionado el día 25 de julio de 2018, cuando se compensaron en dinero, pues los denominados días de “pozo” nunca se otorgaron a la dirigente, siendo desde esta última fecha que se debe contar el plazo contemplado en el artículo 489 del Código del Trabajo, en relación con lo dispuesto en su artículo 168, por lo que al haber mediado gestión ante la Inspección del Trabajo, que duró más de 30 días, tanto el Sindicato como la Inspección del Trabajo, denunciante en autos, tenían el plazo de 90 días hábiles para presentar el respectivo libelo, lo que determina que contabilizado dicho término desde el 25 de julio de 2018, las denuncias fueron ingresadas los días 72 y 76, respectivamente.

A continuación, se refirió al fondo del asunto, y tras dar por establecidos los hechos denunciados y calificar una de las conductas de la empresa como práctica antisindical, se hizo lugar a la denuncia y se condenó a la empresa al pago de una multa y a disculparse públicamente con el sindicato afectado.

Cuarto: Que, por su parte, la decisión impugnada rechazó el recurso de nulidad que la demandada dedujo, en lo que interesa, sobre la base del motivo consagrado en el artículo 477 del Código del Trabajo, acusando la infracción de su artículo 486, en relación con su artículo 168 y al artículo 20 del Código Civil.



Para sustentar el pronunciamiento, se sostuvo que el inciso final del artículo 486 del Código del Trabajo, único que resulta pertinente según los argumentos de la causal, indica que *“La denuncia a que se refieren los incisos anteriores deberá interponerse dentro de sesenta días contados desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales alegada, este plazo se suspenderá en la forma a que se refiere el artículo 168”*, y que la sentencia de mérito concluyó que la vulneración no se produjo un día determinado sino que se mantuvo, de manera que no se trata de una mera interpretación del inciso final del artículo 486 del Código del Trabajo, sino una cuestión de fondo, esto es, la incidencia que tiene en el plazo el caso de vulneraciones que se prolongan en el tiempo en cuanto a sus efectos, sin limitarse a un instante concreto. En consecuencia, la cuestión de aplicación por errada interpretación no está circunscrita al significado de una palabra en concreto sino al sentido de la ley, por lo que al circunscribir la infracción al artículo 20 del Código Civil, no resulta ser una que pueda haber influido en lo dispositivo de la sentencia.

Quinto: Que, según se observa, la sentencia ofrecida para su cotejo no resulta útil para los efectos previstos en el artículo 483-A del Código del Trabajo, pues se refiere a una situación fáctica y jurídica distinta, al tratarse de una decisión sustentada en un presupuesto que no concurre en la especie, esto es, que las conductas denunciadas como constitutivas de práctica antisindical ocurrieron en un día preciso y determinado, que permite iniciar el cómputo del plazo de caducidad en ese momento, circunstancia diversa a la de autos, en que se estableció que, iniciada la falta en una fecha puntual, esta se mantuvo hasta una posterior, cuando fue parcialmente solucionada, lo que determinó que fuese esa última ocasión la determinante para el inicio del término establecido en la legislación para interponer la denuncia.

Sexto: Que, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

De este modo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, es menester la existencia de una contradicción jurisprudencial, que coloque a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de las posturas doctrinales en conflicto, debe



prevalecer; sin embargo, a la luz de lo expuesto, tal exigencia no aparece cumplida en el caso, desde que la recurrente solicita que se aplique en el caso el criterio jurídico que sustenta la sentencia que ofrece a efectos del cotejo, en la que se inició el cómputo del lapso de la caducidad a partir de la fecha precisa y determinada en que se produjo la conducta calificada de práctica antisindical; sin embargo, como se dijo, tal sustrato fáctico no concurre en el caso, porque la conducta cuestionada no ocurrió en un día en particular sino que durante un período de más de un mes, iniciándose el plazo una vez que esta terminó, por lo que no se constata la similitud fáctica que permita efectuar la comparación propuesta, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, sin perjuicio que aun de haberse acreditado tal semejanza, el recurso no podía prosperar por apuntar a un aspecto fáctico del debate, esto es, si se trata de un conducta que se agotó de manera inmediata, o si por el contrario, correspondió a una que se prolongó durante un lapso mayor, durante el cual no puede iniciarse el plazo establecido en la legislación para interponer la denuncia, porque el legitimado para hacerlo no conoce aún los alcances y consecuencia de la práctica en cuestión. El argumento contrario podría conducir al absurdo de que si la conducta a la que se atribuye el carácter de práctica antisindical se mantiene por más de sesenta o noventa días hábiles, dependiendo de si medió o no el reclamo administrativo a que alude el artículo 168 del código del ramo, el denunciante estaría obligado a accionar mientras se encuentra vigente la situación e ignorando, en consecuencia, cuál sería su desenlace, razonamientos que conducen a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de quince de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

N° 59.700-20.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Ricardo Blanco H., Jean Pierre Matus A., ministro suplente señor Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes señora María Cristina Gajardo H., y señor Gonzalo Ruz L. No firma el Ministro señor Blanco, no obstante haber concurrido a



la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago,
veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.



En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

